



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 67 De Lunes, 29 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220240011600	Otros Procesos Y Actuaciones	Hernando Serrato Serrato	Lorena Quiroga Campos	26/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Decreta Medidas Cautelares - Bancos Migración - Cifin
41001311000220240011600	Otros Procesos Y Actuaciones	Hernando Serrato Serrato	Lorena Quiroga Campos	26/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Libra Mandamiento De Pago Ejecutivo
41001311000220240011900	Otros Procesos Y Actuaciones	Yesica Alejandra Palomares Guzman	Cristhian Arley Celis Puentes	26/04/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Inadmite Demanda - Concede Cinco (5) Días Para Subsanan

Número de Registros: 3

En la fecha lunes, 29 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

a09abea8-6021-44c6-b854-470f4194c771



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2024 0011600
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor H.D.S.Q. representado por su progenitor
HERNANDO SERRATO SERRATO
DEMANDADO: LORENA QUIROGA CAMPOS

Neiva, Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por reunir la demanda los requisitos legales y como quiera que en la Resolución No. 0242 del 08 de agosto de 2018, celebrada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal La Gaitana – Regional Huila, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C. G. P., se libraré mandamiento de pago atendiendo lo previsto en el **Inciso 1° del art. 430** de la misma obra.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),
RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor del menor H.D.S.Q. representado por su progenitor HERNANDO SERRATO SERRATO y en contra de la señora LORENA QUIROGA CAMPOS, por las siguientes cuotas alimentarias, de vestuario y gastos educativos:

FECHA		CUOTA ALIMENTARIA	CUOTA DE VESTUARIO	GASTOS EDUCATIVOS
2019	ENERO	\$ 95.400,00		
	FEBRERO	\$ 95.400,00		
	MARZO	\$ 95.400,00		
	ABRIL	\$ 95.400,00		
	MAYO	\$ 95.400,00		
	JUNIO	\$ 95.400,00	\$ 95.400,00	
	JULIO	\$ 95.400,00		
	AGOSTO	\$ 95.400,00		
	SEPTIEMBRE	\$ 95.400,00		
	OCTUBRE	\$ 95.400,00		
	NOVIEMBRE	\$ 95.400,00		
	DICIEMBRE	\$ 95.400,00	\$ 95.400,00	
2020	ENERO	\$ 101.124,00		
	FEBRERO	\$ 101.124,00		
	MARZO	\$ 101.124,00		
	ABRIL	\$ 101.124,00		
	MAYO	\$ 101.124,00		
	JUNIO	\$ 101.124,00	\$ 101.124,00	
	JULIO	\$ 101.124,00		

	AGOSTO	\$ 101.124,00		
	SEPTIEMBRE	\$ 101.124,00		
	OCTUBRE	\$ 101.124,00		
	NOVIEMBRE	\$ 101.124,00		
	DICIEMBRE	\$ 101.124,00	\$ 101.124,00	
2021	ENERO	\$ 104.663,34		
	FEBRERO	\$ 104.663,34		
	MARZO	\$ 104.663,34		
	ABRIL	\$ 104.663,34		
	MAYO	\$ 104.663,34		
	JUNIO	\$ 104.663,34	\$ 104.663,34	
	JULIO	\$ 104.663,34		
	AGOSTO	\$ 104.663,34		
	SEPTIEMBRE	\$ 104.663,34		\$ 65.000,00
	OCTUBRE	\$ 104.663,34		
	NOVIEMBRE	\$ 104.663,34		
	DICIEMBRE	\$ 104.663,34	\$ 104.663,34	\$ 71.550,00
2022	ENERO	\$ 115.202,94		
	FEBRERO	\$ 115.202,94		
	MARZO	\$ 115.202,94		
	ABRIL	\$ 115.202,94		
	MAYO	\$ 115.202,94		
	JUNIO	\$ 115.202,94	\$ 115.202,94	
	JULIO	\$ 115.202,94		
	AGOSTO	\$ 115.202,94		
	SEPTIEMBRE	\$ 115.202,94		
	OCTUBRE	\$ 115.202,94		
	NOVIEMBRE	\$ 115.202,94		
	DICIEMBRE	\$ 115.202,94	\$ 115.202,94	\$ 200.000,00
2023	ENERO	\$ 133.635,41		
	FEBRERO	\$ 133.635,41		
	MARZO	\$ 133.635,41		
	ABRIL	\$ 133.635,41		
	MAYO	\$ 133.635,41		
	JUNIO	\$ 133.635,41	\$ 133.635,41	
	JULIO	\$ 133.635,41		
	AGOSTO	\$ 133.635,41		
	SEPTIEMBRE	\$ 133.635,41		
	OCTUBRE	\$ 133.635,41		
	NOVIEMBRE	\$ 133.635,41		
	DICIEMBRE	\$ 133.635,41	\$ 133.635,41	
2024	ENERO	\$ 149.765,20		
	FEBRERO	\$ 149.765,20		\$ 13.250,00
	MARZO	\$ 149.765,20		
	ABRIL	\$ 149.765,20		

TOTAL: **\$ 7.199.369,08 + \$ 1.100.051,38 + \$ 349.800,00**

TOTALES: \$ 8.649.220,46

- Por concepto de los intereses civiles legales (art. 1617 del C.C) correspondientes a cada una de las cuotas alimentarias, de vestuario y gastos educativos, de los cuales se pretende su recaudo desde el momento de su exigibilidad hasta que se verifique su pago total, **los que se liquidarán en la oportunidad prevista en el art. 446 del C.G.P.**

- Por las cuotas alimentarias fijadas en el título base de la acción que se causen en lo sucesivo, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para que pague el valor ejecutado y **cinco (5) días más** para excepcionar **mediante apoderado judicial**, aportando y solicitando las pruebas que pretenda hacer valer, con la advertencia que la remisión de las excepciones y el poder conferido, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El pago deberá realizarlo a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 410013110002 2024 00116 00, señalando la casilla No. 1 de Depósito Judicial.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito), surta la notificación a la parte demandada en la **dirección física**, para lo cual deberá realizarla según los parámetros establecidos en los **art. 291 y 292 del CGP**, con copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordenan tales normativas, además de la constancia de la empresa de servicios postal de la fecha de envío y de recibo de los respectivos documentos por su destinatario que corresponden a la demanda, anexos y del mandamiento de pago.

De optarse por realizarla vía correo electrónico en la forma establecida en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá acreditar el reporte que se genere, el envío del correo con la documentación exigida y la constancia que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos; adicionalmente deberá indicarse a la parte demandada cuándo se entiende surtida su notificación y el término con el que cuenta para pagar y/o excepcionar.

En el evento que en el término concedido, no se acate los lineamientos de tal disposición, deberá realizarse la notificación personal en la dirección física suministrada.

CUARTO: RECONOCER personería a la estudiante de Derecho **NICOLE ROXETTE DUARTE TIQUE** como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder otorgado.

QUINTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº
067 del 29 de abril de 2024.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2024 0011600
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor H.D.S.Q. representado por su progenitor
HERNANDO SERRATO SERRATO
DEMANDADA: LORENA QUIROGA CAMPOS

Neiva, Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Librado el mandamiento de pago en auto de esta misma fecha y con la con la finalidad de asegurar el pago de la obligación ejecutada, de conformidad con lo reglado en el artículo 599 del C.G.P. se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas.

Así mismo, se dispondrá dar aviso a las Oficinas de Migración Colombia, a fin de impedir la salida del país de la demandada, como también se ordenará el reporte ante las Centrales de Riesgo CIFIN y DATACRÉDITO de conformidad con la norma antes mencionada, de conformidad con lo reglado en art. 129 C.I.A.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado posea o llegare a poseer a cualquier título o producto financiero como cuentas de corrientes, de ahorros, CDT'S, en las siguientes entidades bancarias: Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco de Occidente S.A., ., Banco Popular, Banco Pichincha S.A., Banco Caja Social BCSC, Banco AV Villas, Banco Colpatria, Cooperativa Utrahuilca, Cooperativa Coonfie, Banco Mundo Mujer, Cooperativa Financiera Coofisam, Banco City Bank, Banco Itaú, Banco Falabella, Banco W, Banco Crediflores, Banco GNB Sudameris, Banco Bancamia, Banco Procredit y Banco Finandina. Limítese el embargo a la suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000.00).

Adviértase a las aludidas entidades que en caso de que alguna de las cuentas del demandado sea de nómina dicha medida solo aplicará por el monto que exceda un salario mínimo legal mensual vigente.

Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes indicando que los dineros retenidos deberán ser puestos a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 410013110002 2024 00 163 00, señalando la casilla No. 1 de Depósito Judicial a nombre del demandante Señor **HERNANDO SERRATO SERRATO** y remítanse al correo electrónico del apoderado de la parte demandante para que este los radique ante las entidades correspondientes, debiendo este a su vez acreditar la radicación de los oficios.

SEGUNDO: DAR aviso a las Oficinas de Migración Colombia, ordenando impedir la salida del país de la demandada **LORENA QUIROGA CAMPOS**, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, al tenor de lo previsto en el Inc. 6º del art. 129 del C. I. A.)

TERCERO: REPORTAR al Señor **DIEGO ARMANDO ARANGO OROZCO**, ante las centrales de riesgo CIFIN y DATACREDITO.

CUARTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y que una vez notificado el demandado, el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

JDPM

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 067 del 29 de ABRIL de 2024.  DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2024 00119 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menores A.V.C.P. y J.J.C.P. representados por su Progenitora YESICA ALEJANDRA PALOMARES GUZMAN
DEMANDADO: CRISTHIAN ARLEY CELIS PUENTES

Neiva, Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por no reunir la demanda los requisitos formales establecidos en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá, para que subsane los siguientes defectos evidenciados por el despacho:

1) Reformúlense las pretensiones solicitando el cobro de cada una de las cuotas alimentarias, de vestuario y gastos educativos, aplicando el respectivo incremento. (Num. 4° del art. 82 del C.G.P.) **sin incluir en ellas indexación de los intereses de mora** por cuanto en tratándose de obligaciones de naturaleza periódica o de tracto sucesivo, ha de aplicarse los intereses legales de que trata el art. 1617 del C. C. (6% anual), de los que en todo caso se ordenará su cobro compulsivo en auto que libre mandamiento de pago, cuya liquidación se hará en la oportunidad prevista en el art. 446 del C. G. P., desde el momento en que se hicieron exigibles hasta que se pague totalmente la obligación.

2) Por otra parte, y no como causa de inadmisión, pero sí como un requerimiento a la parte demandante, deberá informarse dirección física y/o electrónica del demandado y **allegarse las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a este** de conformidad con el art. 8° de la ley 2213 del 2022.

En caso de que se cumpla con tales exigencias se autorizará la notificación por vía correo electrónico la cual deberá realizarse en la forma establecida en aludido art. 8° informándole claramente al demandado los efectos del recibo de la comunicación y los términos con los que cuenta para comparecer al proceso, así mismo se deberá allegar el reporte que genere el correo electrónico en el que se evidencie el envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar.

De no aportar las exigencias frente al correo electrónico no se autorizará este medio de notificación, debiéndose surtir **en la dirección física** que aporten del señor CRISTHIAN ARLEY CELIS PUENTES, la cual deberá realizarse según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P., para cuyo efecto deberá allegar copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordenan tales normativas y realizarse conforme a los parámetros allí establecidos, además de allegarse la constancia de dicho correo con la que se verifique fecha de envío y recibo de esos documentos por su destinatario.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería al estudiante de derecho **JHON JAIRO LÓPEZ PERALTA**, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante conforme al poder otorgado.

CUARTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-eiva/102>.

JDPM

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 067 del 29 de abril de 2024.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario